

**JUICIO:** NULIDAD.

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/051/2024.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:** SISTEMA  
DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE  
CUERNAVACA Y OTRO.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** VICENTE RAÚL PARRA  
CASTILLO

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de octubre de dos mil  
veinticuatro.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, en donde ha resuelto **procedente** el presente juicio de nulidad seguido bajo el número de expediente **TJA/5ªSERA/051/2024**, interpuesto

por [REDACTED]; consecuentemente, **se declara la ilegalidad y por ende la nulidad** de la omisión de las autoridades demandadas Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, y Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, para los efectos precisados en el capítulo 9 de la presente sentencia; lo anterior con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:** [REDACTED].

**Acto impugnado:**

*"... La omisión de dar cumplimiento al "artículo 4" del decreto número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED] en el cual se establece el incremento de mi pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente en el estado de Morelos, en este caso respecto de los años [REDACTED]..." (Sic)*

**Autoridades demandadas:**

1. Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos; y

2. Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

**LJUSTICIAADMVAEMO** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>1</sup>

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>2</sup>.

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SAPAC:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> *Idem*

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por [REDACTED] [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**; señalando como acto impugnado el precisado en el glosario de la presente resolución.

Consecuentemente, se formó el expediente y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente y posteriormente se emplazó a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas en términos de ley para el caso de que no formularan su respectiva contestación.

2.- Así, por diversos autos de fecha **quince de marzo de dos mil veinticuatro**, se tuvo a las **autoridades demandadas** dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con los escritos de contestación, se dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, además de anunciarle respecto de su derecho a ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, se tuvo por fenecido el derecho de la **parte actora** para desahogar las vistas que se le dieron con las contestaciones de demanda emitidas por las **autoridades demandadas**.

4. Por diverso proveído de fecha **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, se le tuvo por precluido su derecho a la actora para ampliar la demanda en términos de los autos de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, y en ese mismo auto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días hábiles.

5.- Previa certificación, mediante acuerdo de fecha **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, se declaró precluido el derecho de **las partes** para ofrecer y ratificar sus pruebas; sin embargo, la Sala determinó, para mejor proveer, en términos de lo dispuesto por el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la admisión de las documentales exhibidas en autos. Adicionalmente, en dicho acuerdo se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de Ley.

6. El día **dos de julio de dos mil veinticuatro**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, así como el hecho de que no existía pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales cuyo valor probatorio se determinaría al momento de resolver.

Una vez que no hubo prueba pendiente por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para formularlos; por así permitirlo el estado

procesal de los autos, se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

7.- Tomando en consideración que en el desahogo de la audiencia de ley de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, se acordó e informó a las partes que la publicación del proyecto en lista produciría el efecto de citación para sentencia, debe informarse que esto sucedió con fecha **cinco de agosto de dos mil veinticuatro**, por lo que debe entenderse que con dicha fecha se turnó el presente asunto para dictar sentencia, lo cual se hace al tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116, fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109-bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, y 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, incisos a) de la de la **LORGTJAEMO**.

#### 5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló como acto impugnado en el presente juicio, el siguiente:

"... La omisión de dar cumplimiento al **"artículo 4"** del decreto número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED], en el cual se establece el incremento de mi pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente en el estado de Morelos, en este caso respecto de los años [REDACTED]..." (Sic)



Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos, los elementos que lo conforman y los anexos que se acompañan.

Sirve de orientación a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, bajo el rubro y texto siguiente:

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.<sup>3</sup>**

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

<sup>3</sup> Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

**DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.<sup>4</sup>**

En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, **de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos**, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieron que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, **pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella**. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

(Lo resaltado es añadido)

Tal es el caso del anexo consistente en:

a) Impresión parcial del Periódico Oficial número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en e

<sup>4</sup> Registro digital: 178475; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XVII.2o.C.T. J/6; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265; Tipo: Jurisprudencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo.

Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.

Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 404/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.



cual fue publicado el Decreto número [REDACTED] [REDACTED] por el que se abroga el diverso número [REDACTED] [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra Y Libertad" No. [REDACTED] el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del [REDACTED] [REDACTED] (página 129), a cargo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.<sup>5</sup>

Documental a la cual se le brinda valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 388<sup>6</sup> y 490<sup>7</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAMO** de conformidad con su artículo 7<sup>8</sup>; por

<sup>5</sup> Fojas 22 a la 25 del expediente en que se resuelve.

<sup>6</sup> **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

<sup>7</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>8</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

tratarse de un hecho notorio al ser un documento publicado en un medio de comunicación oficial y de conocimiento público.

Lo que tiene sustento en el siguiente criterio:

#### HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO<sup>9</sup>.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, **a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo**; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es **cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial**, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

(Lo resaltado no es de origen)

De dicho documento público, mismo que puede ser consultado de forma íntegra en el portal digital del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", así como de la narración expresada en la demanda, se advierte que la **parte actora** demanda el pago retroactivo de la diferencia generada de los pagos, en razón de la omisión de las demandadas de actualizar el monto

<sup>9</sup> Registro digital: 174899; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; Tipo: Jurisprudencia.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.



de su pensión por jubilación, desprendiéndose de forma específica los periodos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como la regularización de la pensión por jubilación a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con los incrementos del salario mínimo general en dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, lo que desde luego, tendría el efecto correspondiente en el pago de las prestaciones correspondientes.

Lo anterior debido a la omisión de no dar cumplimiento al Decreto número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] relativo a que la pensión por jubilación a favor del actor, se debe incrementar conforme la actualización del salario mínimo; asimismo, que debe estar integrada por las prestaciones y el **Aguinaldo**, derecho que se sustentó en el numeral 66 de la **LSERCIVILEM**.

En tanto la existencia del acto impugnado al tratarse de una omisión, se analizará en líneas posteriores en atención a su naturaleza.

## 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público deben analizarse de forma preferente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último<sup>10</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>11</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

---

<sup>10</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>11</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



Es menester señalar, que si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera implica el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola tales derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEMO** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Es así, que de las manifestaciones que emitieron las **autoridades demandadas**, se desprende que hicieron valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracción VII, en relación con el artículo 12; así como 37, fracción XVI en relación con los artículos 1 y 4, todos de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, solicitando que se actualice la hipótesis a que se refiere el ordinal 38, fracción II de dicho ordenamiento legal, dispositivos que para efecto de mayor ilustración se transcriben:

**Artículo 12.** Son partes en el juicio, las siguientes:

- I. El demandante;
- II. Los demandados. Tendrán ese carácter:
  - a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;
  - b). El particular a quien favorezca el acto cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa o fiscal;
- III. El tercero interesado, que puede ser cualquier persona física o moral cuyos intereses se verían afectados por la resolución que dicte el Tribunal, y IV. Solicitante, la persona física y ente jurídico colectivo que soliciten la intervención del Tribunal en los casos de jurisdicción voluntaria.

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

...

**Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...

Porque a su consideración, los actos impugnados no fueron emitidos, ordenados o ejecutados por las **autoridades**



**demandadas**, refiriendo que resulta improcedente la acción intentada en su contra, ya que el actor no controvierte el acto impugnado que se le atribuye al Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

Sin embargo, conforme a lo señalado, tenemos que por cuanto a las manifestaciones de las **autoridades demandadas**, no se actualizan las causales de improcedencia que invocan, pues de acuerdo a las documentales que obran en autos, así como de la lectura de los escritos de contestación de demanda, se advierte que, la autoridad Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, realizó los pagos correspondientes a la pensión por jubilación en favor de [REDACTED] aunado a que de acuerdo al artículo 4º del Decreto pensionatorio número [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra Y Libertad" No. [REDACTED] el [REDACTED], se conminó a dicha autoridad a cubrir los pagos de la referida pensión; aunado a ello, debe tomarse en cuenta que la naturaleza y efecto específico de lo que constituye el acto impugnado, siendo necesario tomar en consideración que las manifestaciones de la autoridad, no guardan relación específica con lo que constituye propiamente el acto impugnado, es decir, que el mismo no implica la impugnación propiamente del decreto de pensión, sino más bien, los actos administrativos relativos a su cumplimiento, lo cual si corre a cargo de las autoridades demandadas.

En tal sentido, es pertinente especificar, por cuanto a la autoridad denominada Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, que éste cuenta con la facultad para elaborar y pagar la nómina de jubilados y pensionados del **SAPAC**, en términos de la fracción XV del artículo 16 del *Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos*, que a la letra señala:

**Artículo 16.-** A la Dirección de Administración y Finanzas, le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...  
XV.- Expedir el sistema de pagos y liquidaciones del personal, la aplicación de descuentos, retenciones y bonificaciones, la suspensión de pagos, la recuperación de salarios no devengados y la verificación del pago de remuneraciones como parte del mismo Sistema, **elaborar y pagar la nómina de jubilados y pensionados**;  
...

Lo resaltado es propio de este **Tribunal**.

Por lo tanto, se asume que la **autoridad demandada** antes mencionada, se encuentra conminada al cumplimiento de lo que en el presente asunto se determine, pues como bien lo refiere el artículo supra transcrito, la Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, cuenta con facultades para efectuar el pago de percepciones a favor de personal pensionado del **SAPAC**, en los términos que le confiere la ley.

Por lo tanto, se concluye en el presente apartado que, las causales propuestas por las autoridades demandadas de mérito no se actualizan en el caso concreto que nos ocupa, lo que ha quedado razonado conforme a lo expuesto.



En ese tenor, una vez analizadas las causales de improcedencia que invocan las autoridades demandadas, y habiendo determinado que las mismas no se actualizan, se señala que este **Tribunal** no advierte que se actualice alguna diversa sobre la cual deba emitir pronunciamiento alguno. Por lo que se continúa con el análisis de fondo.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86<sup>12</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que consisten en dilucidar si las **autoridades demandadas**, han actuado debidamente ante el cumplimiento al Decreto número [REDACTED] por el que se otorga pensión por jubilación a favor del [REDACTED] y en este sentido, si se ha dado debido cumplimiento considerando el incremento conforme al salario mínimo general vigente en la pensión por jubilación concedida, cuestión que involucra el análisis, en su caso, respecto de la procedencia o improcedencia de las pretensiones planteadas por la **parte actora**.

<sup>12</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante y conforme a los derechos humanos previstos por el artículo 1 de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*.

## 7.2 Carga probatoria

Como se advierte del acto impugnado precisado, se reclama a las **autoridades demandadas**:

“... La omisión de dar cumplimiento al “artículo 4” del decreto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] en el cual se establece el incremento de mi pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente en el estado de Morelos, en este caso respecto de los años [REDACTED] [REDACTED]...” (Sic)

Lo anterior implicaría un no hacer u omisión de las autoridades responsables que se advierte en detrimento de los derechos del actor, en tanto exista una norma que los conmine en tal sentido. Por lo anterior, en este caso, la carga de la prueba corresponde a las **autoridades demandadas**, en términos del criterio que se transcribe:

**ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.<sup>13</sup>**

<sup>13</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis I.3o.C.10 K. Página: 1195.



En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados **son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables**, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, **esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.**

### 7.3 Pruebas

Se advierte que, durante el periodo procesal, ninguna de las partes ofreció ni ratificó sus pruebas, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; sin embargo, en términos del artículo 53<sup>14</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, para la mejor decisión del asunto se analizarán las documentales que fueron exhibidas en autos, lo que guarda relación con lo que establece el artículo 57, párrafo primero del mismo ordenamiento legal en comento.

#### 7.3.1 Pruebas para mejor proveer:

**Siendo las admitidas para mejor proveer las siguientes:**

---

<sup>14</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.





**3. LA DOCUMENTAL.-** Consistente en cuatro (4) recibos de pago a favor del Ciudadano [REDACTED] por concepto de Aguinaldo de los periodos:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

**4. LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del juego de copias certificadas de la portada y paginas 3, 127 y 128, del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha [REDACTED] con número [REDACTED], registrado en la [REDACTED]<sup>21</sup>, relativo al Decreto Pensionatorio número [REDACTED] por el que se otorga pensión por jubilación al [REDACTED].

**5. LA DOCUMENTAL.-** Consistente en acuse de recibido con sello de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, correspondiente al memorándum número [REDACTED] de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito y firmado por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos

---

<sup>17</sup> Foja 14.  
<sup>18</sup> Foja 18.  
<sup>19</sup> Foja 19.  
<sup>20</sup> Foja 18.  
<sup>21</sup> Foja 21 a 25.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."





- [REDACTED]

7. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en tres (3) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a favor del Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] por concepto de Aguinaldo de los periodos:<sup>24</sup>

- [REDACTED]

8. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en un (1) recibo de pago a favor del Ciudadano [REDACTED] por concepto de Pensión por jubilación, del periodo de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro al veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

Documentales que han sido del conocimiento de las partes al obrar en autos, sin que se haya realizado objeción alguna al respecto; por lo tanto, se les brinda pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 59<sup>25</sup> y 60<sup>26</sup> de la

<sup>24</sup> Fojas 76, 77 y 80.

<sup>25</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>26</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:  
I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

**LJUSTICIAADMVAEMO**; y artículo 388<sup>27</sup>; 437 primer párrafo<sup>28</sup>, 490<sup>29</sup> y 491<sup>30</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>31</sup>, por tratarse de un hecho notorio al ser un documento publicado en un medio de comunicación oficial y

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>27</sup> **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

<sup>28</sup> Antes impreso

<sup>29</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>30</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>31</sup> Antes referenciado.

de conocimiento público, esto último respecto a la marcada consistente en el Periódico Oficial de referencia.

#### 7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas 08 a la 11 del expediente que se resuelve, los cuales se tienen aquí por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a las garantías del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado o limitado para el estudio adecuado de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

#### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.<sup>32</sup>

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

En ese sentido, sustancialmente tenemos que las razones de impugnación son la siguientes:

<sup>32</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El actor aduce que, le causa perjuicio que las **autoridades demandadas** sean omisas en dar estricto cumplimiento al artículo 4° del Decreto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] [REDACTED] el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual se le otorga pensión por jubilación, y en el que se ordena aplicar los incrementos que sufre el salario mínimo al pago de la pensión.

Refiere que, de forma infundada las **autoridades demandadas** se están negando a dar cumplimiento al citado Decreto pensionatorio, contraviniendo así los artículos 14 y 16 constitucionales.

Estima que, la omisión reclamada se encuentra injustificada, ya que los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expedido en su beneficio, constituyen un ordenamiento legal, de ahí que se le deje en estado de indefensión al ignorarse las causas que toman en consideración las demandadas para dejar de aplicar los incrementos en el pago de la pensión del actor.

Sobre esa idea, reitera que el incremento porcentual se encuentra contemplado en el artículo 66 de la **LSERCIVILEM**; por lo que se deja en estado de indefensión, ya que las demandadas no justifican la omisión de los aumentos porcentuales correspondientes al veinte por ciento aplicable respecto de los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

### **7.5 Contestación de las autoridades**



Las **autoridades demandadas** alegan básicamente que resultan inoperantes las razones de impugnación vertidas por la **parte actora**, en virtud de que, el acto que se combate no fue emitido, omitido, ordenado o ejecutado por el **SAPAC**, ya que no cuenta con facultades para tales efectos de acuerdo a sus atribuciones contenidas en los artículos 9, 10 y 11 del *Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos*; en ese tenor, refieren también que, sólo pueden actuar de acuerdo a sus facultades y atribuciones que expresamente señale la Ley.

### 7.6 Análisis de la excepción de prescripción

Con el fin de dilucidar la procedencia de la excepción de prescripción, opuesta por las **autoridades demandadas**, conviene analizar lo establecido en el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, que a la letra señala:

**Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

En relación con el numeral anterior y tal como ya se estableció en párrafos anteriores del asunto que se resuelve, el Decreto número [REDACTED], se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. [REDACTED] el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] asimismo, el actor refirió que la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado fue el veintiséis de enero de dos mil veintitrés; mientras que las

demandadas señalaron que el actor tuvo conocimiento desde la fecha de publicación del citado Decreto pensionatorio.

Esto último es acertado, sin embargo, lo que no es correcto, es el momento a partir del cual las **autoridades demandadas**, consideraron que empezaba a correr la prescripción; esto es así, porque se debe de tomar en consideración que la **prescripción no corrió**, desde el momento en que la **parte actora** tuvo conocimiento de la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. [REDACTED], del Decreto número [REDACTED] [REDACTED], esto es, desde el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Al respecto, debe tomarse en cuenta de forma concreta, cuál es el **acto impugnado**, mismo que concretamente tiene que ver con el aumento porcentual del monto de su pensión que le fue otorgada y que tendría que aplicarse a partir del mes específico en el que dicha condición tiene aplicación en los actos que se encuentran relacionados de forma vinculante con su cuantificación, para lo cual debe tomarse en cuenta el momento en que dicha modificación de manera oficial cobre vigencia en cada ejercicio, de ser el caso.

De tal manera, se señala que no sería lógico que prescribiera un derecho, que se exigió únicamente por cuanto al periodo de pagos del año dos mil veintitrés y los que se siguieran generando durante la tramitación del presente juicio, pues esta se hizo exigible, a partir de un momento específico, es decir, a partir de que, en cuestión de temporalidad, sea factible vincular su acatamiento.

En ese sentido, es atendible la disposición contenida en el artículo 108 de la **LSERCIVILEM**, del que se desprende que las prescripciones se interrumpen por la presentación de la reclamación o solicitud ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes, lo cual implica a la presente; por lo tanto, es necesario tomar en cuenta que el escrito inicial de demanda fue presentado por el demandante, con fecha **trece de febrero de dos mil veinticuatro**.

En tal razón, debe entenderse que el plazo para declarar la prescripción comenzó a partir del momento en que se pudo hacer exigible el derecho que mediante la presente vía reclama la parte demandante, lo cual resulta indispensable determinar.

Es así que debe tomarse en cuenta que el pago de la pensión se realiza de manera mensual, por lo tanto, el momento en que se puede advertir la posibilidad de exigencia del derecho reclamado por el actor, se va generando respecto de cada pago mensual que debe realizarse.

En tal sentido, si el reclamo que implica la pretensión principal del actor lo constituye de forma general, la omisión de aplicarle el incremento a su pensión, respecto de los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, atendiendo al porcentaje de actualización y aumento del salario mínimo general vigente al momento de realizarse cada pago mensual de la pensión, es claro que solo se encuentra prescrito su

derecho a reclamar el aumento, en lo correspondiente al pago recibido en fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés y años anteriores de ser el caso, más no así de los meses subsecuentes.

Lo anterior resulta de la consideración de la fecha en que fue presentada la demanda, que lo fue el trece de febrero de dos mil veinticuatro, a lo que se debe agregar la consideración de que, de conformidad con el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, la prescripción se surte al año de que se pudo hacer exigible el derecho; por lo tanto, respecto del pago correspondiente al mes de enero del año dos mil veintitrés, debe entenderse que ya se encuentra prescrito; consecuentemente, respecto de los meses subsecuentes, se debe considerar que el reclamo se realizó antes de que transcurriera el año que marca la ley para tal efecto, por lo que no se encuentra prescrito su derecho a reclamar.

Sirve de orientación por analogía el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PENSIÓN POR VIUDEZ. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, O LA SOLICITUD ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAGO DE LAS PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS, INTERRUMPE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA HACERLA EXIGIBLE.**

Si se considera que la figura jurídica de la prescripción implica la extinción de una obligación por falta de exigencia del acreedor durante un lapso legal; que el artículo 300 de la Ley del Seguro Social señala que el derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, prescribe en un año; y que, por su parte, el diverso numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo establece, salvo las excepciones previstas en la propia ley, que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la

fecha en que la obligación sea exigible; entonces, resulta inconcuso que la gestión ante la autoridad administrativa es la idónea para interrumpir el plazo de prescripción correspondiente.

Es decir, la interposición del recurso de inconformidad o la solicitud del pago correspondiente en sede administrativa, son actos susceptibles de interrumpir los plazos de prescripción, en la medida en que ambos demuestran un reclamo de cumplimiento frente al deudor obligado.<sup>33</sup>

Por lo que, si el primer pago de la pensión del [REDACTED] [REDACTED] del ejercicio dos mil veintitrés se emitió el [REDACTED], como ya se dijo, es a partir de esta fecha que se conocieron las condiciones relativas al incremento que a su parecer no fue aplicado en términos de lo mandado en el propio artículo 4 de su Decreto de Pensión, por lo que es a partir de dicho momento que se debe considerar mes con mes de dicho ejercicio fiscal, si es que se hizo incremento en la medida legalmente procedente y estimar en cada momento que se actualice, si es que se encuentra prescrito su derecho respecto de sus pretensiones y por consecuencia, analizar sobre la procedencia de la exigencia de su incremento pretendido, lo cual ya ha sido determinado; de tal manera, se señala que no se encuentra prescrito el derecho de la actora para reclamar el pago de lo establecido en el decreto de pensión a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y subsecuentes, por lo que

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."*

---

<sup>33</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2016169; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: III.4o.T.38 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1521; Tipo: Aislada

se determina que es **infundado** lo que refieren las **autoridades demandadas**.

### **7.7 Análisis de la contienda**

Como se aprecia de la presente, las **autoridades demandadas** rechazaron el derecho del actor a las reclamaciones que efectúa.

Cabe destacar que, en el presente asunto se considera, que debe haber una protección legal reforzada a favor del actor, porque su pretensión está relacionada con el pago de los incrementos de su pensión, lo que involucra su patrimonio personal y, el poder tener una vida con calidad.

Lo que esta sede jurisdiccional hace patente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso o), de la Ley Orgánica, que da la posibilidad de que el pleno de este tribunal, en caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja.

Refuerza lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA EN FAVOR DEL PENSIONADO QUE RECLAMA LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE SU PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).<sup>34</sup>**

---

<sup>34</sup> Registro digital: 2021261. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis (V Región) 5o.32 A (10a. Fuente: Gaceta del

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.”*

De los artículos 10 y 37 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit se advierte que la autoridad debe suplir la deficiencia de la queja en los asuntos en los que intervengan menores de edad y sujetos de interdicción; asimismo, que a falta de norma expresa se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados y convenios internacionales, de la legislación administrativa de la entidad y los principios generales del derecho. Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En consecuencia, en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Nayarit relativo a la correcta cuantificación de una pensión (derecho humano de segunda generación), la interpretación debe optimizarse en favor del pensionado, pues éste se encuentra en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte, por lo que debe operar en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja, con independencia de que la naturaleza de la relación sea administrativa y no laboral, pues las causas que originaron el auxilio que la ley le brindaba durante su época laboralmente activa, no sólo se mantienen, sino que se agudizan, porque lo habitual es que como pensionista sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Aunado a que si bien no enfrenta un desequilibrio procesal en los juicios promovidos con motivo de un trabajo remunerado, lo cierto es que lo sufre respecto de los beneficios de seguridad social que las leyes le confieren, lo cual lo coloca en una situación igual o de menor posibilidad de defensa, atento a que, en estos casos, la pretensión que se exige por la vía jurisdiccional prácticamente se limita a lo suficiente para subsistir, lo que le impide hacer erogaciones para contratar los servicios de asesoría legal profesional; en la inteligencia de que dicha suplencia tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, por lo que si no se advierte que su aplicación conduzca a esa

---

Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, diciembre de 2019, Tomo II, página 1178. Tipo: Aislada.

finalidad, bastará con que así se declare, sin necesidad de hacer un estudio oficioso del asunto.

### **7.7.1 Incremento de la pensión conforme al incremento del salario mínimo**

Como se aprecia de los argumentos hechos valer por el justiciable, al interponer la demanda de nulidad que ahora se resuelve, sostiene que su pensión otorgada mediante del Decreto número [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. [REDACTED] el [REDACTED] [REDACTED] debe aumentar conforme se incrementa el salario mínimo; de acuerdo a lo previsto en el ordinal 66, fracción II de la **LSERCIVILEM**, lo que dice se traduce en los cálculos que se realizarán en líneas subsecuentes de la presente resolución.

En el caso concreto tenemos que, mediante el Decreto número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se otorgó pensión por jubilación a la parte actora. Decreto que en su parte medular señala:

**DECRETO NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y UNO POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL NOVECIENTOS DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NO. 5625 EL VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. PABLO REYES SOPEÑA.**

**ARTÍCULO 1°.-** Se abroga el Decreto Número Dos Mil Novecientos, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5625 el veintidós de agosto del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Pablo Reyes Sopena, dejándolo sin efecto legal alguno.

**ARTÍCULO 2°.-** Se concede pensión por Jubilación al C. Pablo Reyes Sopena, quien ha prestado sus servicios en el Sistema de Agua

Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Sección "A", adscrito al Departamento de Facturación y Cobranza.

**ARTÍCULO 3°.-** La pensión decretada deberá cubrirse al 85% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

**ARTÍCULO 4°.-** El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, **incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.**

...

Lo resaltado es de este **Tribunal**.

De donde se desprende, que se concedió pensión por jubilación en su favor, misma que debe de incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual que sufra el salario mínimo general vigente; sin embargo, las demandadas perdieron de vista dicho incremento de la pensión, contemplado en el artículo 66, segundo párrafo de la **LSERCIVILEM**, mismo que refiere que las pensiones por jubilación se incrementarán de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del Estado de Morelos.

**Artículo \*66.-** Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los

referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Para lo cual, el demandante exhibió la siguiente documental:

**LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del juego de copias certificadas de la portada y paginas 3, 127 y 128, del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha [REDACTED] de número [REDACTED], registrado en la [REDACTED].<sup>35</sup>

Documental que incluso al ser publicada en el medio oficial gubernamental del Estado de Morelos, constituye un hecho notorio que no necesita ser probado, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 388<sup>36</sup> del **CPROCIVILEM**.

En este sentido, la **parte actora** alegó que las autoridades demandadas fueron omisas en cumplir con el artículo 4° del Decreto número [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] el [REDACTED], que establece que la pensión por jubilación a favor del actor, se debe incrementar

<sup>35</sup> Foja 21 a 25.

<sup>36</sup> ARTICULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

conforme la actualización del salario mínimo, conforme al segundo párrafo del artículo 66 de la **LSERCIVILEM**.

Por su parte, las **autoridades demandadas** se defendieron argumentando que la omisión que reclama la parte actora, así como las disposiciones que señala, son improcedentes, debido a que no fue el **SAPAC**, quién emitió el Decreto pensionatorio por el que se le concedió su pensión.

Aseveración que resulta infundada, porque como se ha dicho, no ha sido la emisión o defectos propios del Decreto la materia del acto impugnado, sino su cumplimiento en el ámbito administrativo, lo que de forma específica le corresponde a las autoridades demandadas, de acuerdo con los artículos 3o y 4o del Decreto por el que se otorgó pensión al hoy actor.

Ahora bien, respecto al monto de la pensión que se concedió al actor en [REDACTED] [REDACTED] equivalente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de manera mensual, no existe controversia, pues la autoridad demandada exhibió las siguientes documentales:

**LA DOCUMENTAL.-** Consistente en catorce (14) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a favor del



Pruebas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 490 primer párrafo<sup>39</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

Ahora bien, para efecto de estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que se debe incrementar la pensión por jubilación de la **parte actora** para el año ■■■ ■■■ ■■■ ■■■ (años que han transcurrido a partir de la presentación de la demanda), este **Tribunal** hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número ■■■■■■ y el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número ■■■■■■<sup>41</sup>, dictado en caso similar a la materia en estudio, de conformidad con lo siguiente.

Al respecto, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570, primer párrafo, de la *Ley Federal del Trabajo*, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo

<sup>39</sup> ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

<sup>40</sup>[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc\\_1&sec=Carla\\_Ivonne\\_Ortiz\\_Mendoza&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc_1&sec=Carla_Ivonne_Ortiz_Mendoza&svp=1)

<sup>41</sup>[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf\\_1&sec=Geovanni\\_Ram%C3%ADrez\\_Chabelas&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf_1&sec=Geovanni_Ram%C3%ADrez_Chabelas&svp=1)

que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI, del apartado A), del artículo 123, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del primero de enero de dos mil veintitrés.

Para determinar el incremento porcentual del año dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre del dos mil veintidós<sup>42</sup>. En la que determinó un **aumento porcentual del 10% (diez por ciento)**.

Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifica:

*“SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2022; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de*

<sup>42</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/783159/Resoluci\\_n\\_SM\\_2023\\_DOF21207.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/783159/Resoluci_n_SM_2023_DOF21207.pdf)

*aumento por fijación igual a 10% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.*

*TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.  
[...].”*

Por lo que, al importe de la pensión por jubilación de la **parte actora, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintitrés a razón del 10%, y no del 20% como fue demandado.**

Para el incremento porcentual del año **dos mil veinticuatro**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, donde fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinticuatro**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil veintitrés<sup>43</sup>, que determinó esencialmente:

**PRIMERO.-** Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas:

El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, en el Estado de Baja

<sup>43</sup> [www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5711066&fecha=12/12/2023#gsc.tab=0](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5711066&fecha=12/12/2023#gsc.tab=0)

California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

**SEGUNDO.-** En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1° de enero de 2023; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

**TERCERO.-** Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2024 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

...

Quedando entonces, los aumentos al salario mínimo de la siguiente manera:

Año	Porcentaje
2023	10%
2024	6%

Las anteriores consideraciones se sustentan con la tesis I 16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

**"MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).  
CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO**

**OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.**

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.<sup>44</sup>

En consecuencia de todo lo anterior dilucidado, tenemos que en el año dos mil veintitrés, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos fue del 10% (diez por ciento). Por lo que si la pensión que tuvo el actor en el año [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mensuales, a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dando un total por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que corresponde a la pensión por jubilación mensual durante el año [REDACTED] [REDACTED]; por lo que se genera una diferencia faltante del [REDACTED] [REDACTED]

<sup>44</sup> Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

[REDACTED] tomando en cuenta que el reclamo respecto del [REDACTED] ya se encuentra prescrito; diferencia que se cuantifica de la siguiente manera:

La cantidad que debió cubrirse ya con el incremento se obtiene multiplicando [REDACTED] por once meses ( [REDACTED] considerando prescrito [REDACTED] dando como resultado [REDACTED]

Y la cantidad cubierta sin el incremento fue de [REDACTED] que se obtiene de multiplicar la pensión de [REDACTED] por [REDACTED]

Ahora, para obtener la diferencia entre lo recibido y lo que se debió recibir conforme al aumento en el año [REDACTED] se realiza la siguiente operación: A la cantidad de [REDACTED] se le resta [REDACTED] dando como resultado de esa diferencia la cantidad de [REDACTED]





### 7.7.2 Pago retroactivo de aguinaldo.

Esta prestación también deberá analizarse y se calculará por todo el año dos mil veintitrés, al haberse establecido en el decreto pensionatorio que debería pagársele esta prestación conforme al artículo 66 de la **LSERCIVILEM**; asimismo se hará un pronunciamiento sobre el año dos mil veinticuatro.

El aguinaldo tiene fundamento de conformidad a los artículos 42 primer párrafo<sup>47</sup> y 45 fracción XVII<sup>48</sup> de la **LSERCIVILEM**.

En esa tesitura, tenemos que se le pagó a la parte actora, todo el año de dos mil veintitrés, como se acredita con los comprobantes de pago del mes de noviembre del dos mil veintitrés<sup>49</sup> y del mes de enero de dos mil veinticuatro<sup>50</sup>; sin embargo, se debe hacer su cálculo tomando en consideración

<sup>47</sup> **Artículo \*42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

<sup>48</sup> **Artículo \*45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

<sup>49</sup> Fojas 18 y 19.

<sup>50</sup> Foja 18.



De lo anterior, esta autoridad advierte que, de los comprobantes de pago exhibidos por las **autoridades demandadas** y que obran a fojas 76, 77 y 80, corresponden al pago efectuado en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del aguinaldo en el año [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en donde se aprecia que efectivamente le fue pagado al actor este concepto de aguinaldo [REDACTED] [REDACTED], de manera completa, incluso con el incremento anual correspondiente a los aumentos ya señalados en líneas que anteceden; por lo que, se tiene por cumplido su pago.

Por lo anterior, no existe pago pendiente por parte de las **autoridades demandadas** a favor del actor, respecto al concepto de aguinaldo por el año [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] incluso con el incremento correspondiente a la pensión del demandante.

Por otro lado y por cuanto al año dos mil veinticuatro, como quedó precisado, la percepción mensual a favor del actor, actualizada al incremento relativo, corresponde a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cantidad que deberá tomarse en cuenta al momento en que deba pagarse el aguinaldo de conformidad artículo 42<sup>51</sup> de la **LSERCIVILEM**.

<sup>51</sup> Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará **en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente**. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Por lo que se concluye, que las razones de impugnaciones vertidas por la **parte actora** son **parcialmente fundadas**; pues asiste razón al demandante al afirmar que las demandadas fueron omisas en actualizar el monto de su pensión conforme se vaya incrementando el salario mínimo; de acuerdo a lo previsto en el ordinal 66, fracción II de la **LSERCIVILEM**, más no en el porcentaje que demandó el actor. Por tanto, resulta **ilegal la omisión** por parte de las **autoridades demandadas** de realizar el incremento de manera correcta a la pensión por jubilación de la **parte actora** y por ende **se declara la nulidad del acto impugnado**.

## 8. PRETENSIONES

La **parte actora** señaló como pretensiones las que se trasciben a continuación:

a) *El pago por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de retroactivo derivado de la diferencia de pago generada en razón de la omisión de las autoridades demandadas de realizar el incremento de mi pensión de acuerdo con el salario porcentual del salario mínimo general vigente en el estado de Morelos, respecto del año [REDACTED] a razón del [REDACTED] [REDACTED] en términos de la resolución del H. Consejo de Representes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del [REDACTED] [REDACTED] cantidad que deberá actualizarse hasta en tanto se dé cabal cumplimiento a la sentencia que en su momento emita este Tribunal.*

b) *La regulación de mi percepción mensual por concepto de pensión por jubilación, a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en razón de los incrementos de los años [REDACTED] [REDACTED], a razón de 20% (veinte por ciento) en ambos casos en términos de la resolución del H. Consejo de Representes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales; cantidad que deberá actualizarse hasta en tanto se dé cabal cumplimiento a la sentencia que en su momento emita este Tribunal... (Sic)*

En lo que respecta a las pretensiones tendientes a que se le realice el pago retroactivo de la diferencia generada de los pagos relativos al año [REDACTED] hasta que se dé cumplimiento a la presente sentencia, ha sido concedido con las modulaciones indicadas en el capítulo que precede.

Por cuanto a la pretensión encaminada a que se regularice en moto de percepción mensual a la cantidad de [REDACTED] es improcedente conforme lo disertado en el apartado que antecede.

### 8.1 Término para cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas, Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, y Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, un término de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidos que, de no hacerlo así, se

procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>52</sup> y 91<sup>53</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

Cabe señalar respecto del cumplimiento de este fallo, que se encuentran obligadas todas aquellas autoridades que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>54</sup>

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones

<sup>52</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>53</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo puede ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>54</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 44.

deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

## 9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

9.1 Son **parcialmente fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; por ende, es **procedente** el presente juicio de nulidad y se declara la **ilegalidad** de la omisión de dar cumplimiento al Decreto número **ciento cincuenta y uno**, por el que se otorga pensión por jubilación a favor del [REDACTED] y considerar el incremento conforme al salario mínimo general vigente en la pensión por jubilación concedida, de acuerdo a lo previsto en el ordinal 66, fracción II de la **LSERCIVILEM**, así como la actualización en ese tenor de la prestación de aguinaldo.

Como consecuencia, se **condena** a las **autoridades demandadas Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, y Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca**, al pago de las cantidades determinadas en el numeral **7.7.1 y 7.7.2**, o en su caso acreditar los pagos efectuados.

### 9.2. Deducciones legales

La autoridad responsable tiene la posibilidad de aplicar las deducciones que en derecho procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

**DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.<sup>55</sup>**

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**"

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades responsables y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

El pago de las prestaciones a que fueron condenadas las demandadas, se deberá realizar mediante transferencia bancaria a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], cuenta clabe [REDACTED] cuenta [REDACTED] aperturada a nombre de este Tribunal, para que le sea

<sup>55</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: 1.7o.T. J/16; Página: 346.



entregada a la **parte actora**. Debiendo la **parte actora** exhibir su constancia de situación fiscal.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a), así como demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

## 10. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declara **procedente** el presente juicio; **se declara la ilegalidad**, por ende, la **nulidad** del acto impugnado consistente en la omisión de dar cumplimiento al Decreto número [REDACTED], por el que se otorga pensión por jubilación a favor del C. [REDACTED], debiendo considerar el incremento conforme al salario mínimo general vigente en la pensión por jubilación concedida, así como la prestación de aguinaldo actualizado, lo cual deberá seguirse aplicando en lo subsecuente, cuando así proceda

respecto de ulteriores incrementos que deban tomarse en cuenta.

**TERCERO.** Se **condena** a las autoridades demandadas, Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, y Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, a satisfacer lo condenado en el capítulo **9** de la presente.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## **11.- NOTIFICACIONES**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** como legalmente corresponda.

## **12. FIRMAS**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en

Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

  
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad **TJA/5ªSERA/051/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA Y OTRO**, misma que es aprobada en Pleno de fecha veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

VEPC